



EXP. N.º 02102-2023-PHC/TC
LIMA
RICARDO CRISTOPHER MUNAYCO
MELECIO REPRESENTADO POR
ANELL FIORELLA CUYA RODRÍGUEZ

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 15 días del mes de abril de 2025, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Hernández Chávez, Morales Saravia y Monteagudo Valdez con su fundamento de voto que se agrega, emite la presente sentencia. Los magistrados intervinientes firman digitalmente en señal de conformidad con lo votado.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Anell Fiorella Cuya Rodríguez abogada de don Ricardo Cristopher Munayco Melecio contra la resolución,¹ de fecha 28 de diciembre de 2022, expedida por la Primera Sala Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró improcedente la demanda de *habeas corpus* de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 1 de junio de 2022, doña Anell Fiorella Cuya Rodríguez interpuso demanda de *habeas corpus*² a favor de don Ricardo Cristopher Munayco Melecio y la dirigió contra doña Susan Katherine Coronado Zegarra, jueza del [Trigésimo Séptimo Juzgado Especializado en lo Penal de Lima]; los jueces Egoavil Abad, Ventura Cueva y Escobar Antezano, integrantes de la Cuarta Sala Especializada en lo Penal para Procesos con Reos en Cárcel de la Corte Superior de Justicia de Lima; y contra el procurador público del Poder Judicial. Denunció la vulneración de los derechos al debido proceso, de defensa, a la motivación de las resoluciones judiciales y libertad personal.

Solicitó que se declare la nulidad de la sentencia de fecha 1 de setiembre de 2017,³ y la sentencia de vista,⁴ Resolución 110, de fecha 11 de abril de 2018, mediante las cuales el favorecido fue condenado a seis años de pena privativa de la libertad como autor del delito de tenencia ilegal de armas.⁵

Alega que la sentencia condenatoria debió considerar la manifestación de San Miguel Figueroa de fecha 26 de julio de 2006, quien declaró que era propietario del arma de fuego 186061 y estableció que el beneficiario no era el dueño del arma y que este al momento de descender no se percató que la dejó

¹ Foja 201 del pdf del expediente

² Foja 3 del pdf del expediente

³ Foja 62 del pdf del expediente

⁴ Foja 92 del pdf del expediente

⁵ Expediente 30839-2007-0-1801-JR-PE-00 / 30839-2007





TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02102-2023-PHC/TC

LIMA

RICARDO CRISTOPHER MUNAYCO

MELECIO REPRESENTADO POR

ANELL FIORELLA CUYA RODRÍGUEZ

en el vehículo; la manifestación del favorecido de fecha 26 de julio de 2007 en la que señaló que el arma pertenece a su amigo San Martín Figueroa a quien se le habría caído en el auto al llevarlo ebrio; y la manifestación de Silva Barco, de fecha 26 de julio de 2007, quien señaló que el arma le pertenece a San Martín quien al estar mareado la dejó olvidada en el vehículo en el que fueron intervenidos.

Asimismo, afirmó que la sentencia condenatoria debió considerar el Formulario 002-17-03.01 que contiene la solicitud de San Martín Figueroa para trámites de armas de fecha 19 de junio de 2007; y el contrato de compraventa de fecha 19 de junio de 2007 que certifica que el arma fue transferida a San Martín Figueroa. Asevera que de las manifestaciones efectuadas se desprende que el beneficiario no tenía pleno conocimiento del arma que fue encontrada dentro de su vehículo.

Señaló que no se pudo evidenciar o notar que el dueño había dejado caída el arma sin querer. Precisó que de todo lo anterior descrito, de lo manifestado por la Décima Fiscalía Superior y de lo señalado en la sentencia de vista se establece que el favorecido no tuvo pleno conocimiento del arma encontrada dentro de su vehículo. Añade que el juzgado penal no tuvo en cuenta las declaraciones del favorecido en relación a la realización de los hechos ni la jurisprudencia recaída en el Recurso de Nulidad 1544-2019 Lima sobre la valoración de las pruebas de cargo y descargo.

El Tercer Juzgado Especializado en lo Constitucional de Lima, mediante la Resolución 1,⁶ de fecha 8 de abril de 2022, admitió a trámite la demanda.

Realizada la investigación sumaria del *habeas corpus*, el procurador público adjunto del Poder Judicial solicitó que la demanda sea declarada improcedente.⁷ Señala que la demanda no se halla comprendida dentro de una irregularidad efectuada por los jueces demandados y que los fundamentos que contiene no denotan afectación alguna capaz de ser revisada en sede constitucional.

Afirmó que la parte accionante pretende que se reexaminen las sentencias emitidas por los demandados y que se realice un nuevo análisis de todo el proceso penal incluida la investigación. Sin embargo, conforme a la jurisprudencia constitucional la presente vía no constituye una instancia de reexamen o medio de valoración de las pruebas, escenario en el que no se observa afectación alguna de los derechos fundamentales citados en la demanda.

⁶ Foja 105 del pdf del expediente

⁷ Foja 117 del pdf del expediente



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02102-2023-PHC/TC
LIMA
RICARDO CRISTOPHER MUNAYCO
MELECIO REPRESENTADO POR
ANELL FIORELLA CUYA RODRÍGUEZ

El Tercer Juzgado Especializado en lo Constitucional de Lima, mediante sentencia ⁸, Resolución 4, de fecha 14 de octubre de 2022, declaró improcedente la demanda. Estimó que el petitorio de la demanda no alude a una afectación directa de los derechos conexos de la libertad personal, sino que su objeto está referido a cuestionar los medios probatorios actuados en el proceso penal y valorados en las sentencias cuestionadas, aspectos relacionados con la determinación de la responsabilidad penal, de los hechos y de los medios probatorios evaluados en su oportunidad bajo el criterio aplicado por los jueces asignados a la causa penal. Añadió que la evaluación penal del caso en concreto es una facultad inherente del juez penal.

La Primera Sala Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima confirmó la resolución apelada por similares fundamentos. Preciso que la sentencia constitucional apelada ha desarrollado motivadamente los argumentos fácticos y jurídicos que sustentan su decisión de declarar la improcedencia una demanda que no está referida en forma directa al contenido constitucionalmente protegido y que además exceder el ámbito de protección de los procesos constitucionales de la libertad personal. Añadió que en el proceso penal ordinario se emitió la sentencia penal de vista que formalmente ha respetado los derechos constitucionales del beneficiario.

FUNDAMENTOS

Delimitación del petitorio

1. El objeto de la demanda es que se declare la nulidad de la sentencia de fecha 1 de setiembre de 2017 y de la sentencia de vista⁹, Resolución 110, de fecha 11 de abril de 2018, en el extremo que condena a don Ricardo Christopher Munayco Melecio a seis años de pena privativa de la libertad como coautor del delito de tenencia ilegal de armas.¹⁰
2. Se invoca la vulneración de los derechos al debido proceso, de defensa, a la motivación de las resoluciones judiciales y libertad personal.

Análisis del caso

3. La Constitución establece expresamente en su artículo 200, inciso 1, que el *habeas corpus* procede cuando se vulnera o amenaza la libertad individual o sus derechos constitucionales conexos. Ello implica que para

⁸ Foja 139 del pdf del expediente

⁹ Foja 92 del pdf del expediente

¹⁰ Expediente 30839-2007-0-1801-JR-PE-00 / 30839-2007



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02102-2023-PHC/TC

LIMA

RICARDO CRISTOPHER MUNAYCO

MELECIO REPRESENTADO POR

ANELL FIORELLA CUYA RODRÍGUEZ

que proceda el *habeas corpus* el hecho denunciado de inconstitucional necesariamente debe redundar en una afectación negativa, real, directa y concreta en el derecho a la libertad personal o sus derechos constitucionales conexos.

4. Los hechos denunciados no deberá estar relacionada con asuntos propios de la judicatura ordinaria, pues de ser así la demanda será declarada improcedente en aplicación de la causal de improcedencia prevista en el artículo 7, inciso 1 del Nuevo Código Procesal Constitucional que señala que no proceden los procesos constitucionales cuando los hechos y el petitorio de la demanda no están referidos en forma directa al contenido constitucionalmente protegido del derecho invocado.
5. Antes de entrar al análisis de la presente controversia es necesario aclarar el contenido entendido dentro del delito regulado en el artículo 279-G del Código Penal, el cual establece lo siguiente:

El que, sin estar debidamente autorizado, fabrica, ensambla, modifica, almacena, suministra, comercializa, trafica, usa, **porta o tiene en su poder,** armas de fuego de cualquier tipo, municiones, accesorios o materiales destinados para su fabricación o modificación, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de ocho ni mayor de doce años.

6. Si bien es de notar que se regula un tipo penal alternativo, el cual lo componen múltiples verbos rectores, no podría afirmarse que todos estos respondan a una tipología delictiva igual, es decir, que todos puedan constituir delitos de peligro concreto o abstracto sin observar el caso concreto al cual son aplicados. Sobre el peligro abstracto este último el Tribunal Constitucional ya se ha pronunciado desarrollando que:

(...) se caracterizan prima facie por no enunciar de manera expresa el elemento "peligro" en la conducta descrita en el tipo penal: aquel se deriva implícitamente de este. Es decir, si bien el elemento "peligro" no se encuentra descrito de manera expresa en el tipo penal, sí constituye el presupuesto fundamental de la conducta prohibida y resulta suficiente para que sea considerada peligrosa; de aquí que su consumación no requiera de la existencia de un peligro concreto para el bien jurídico tutelado, sino solo de la existencia de un peligro potencial. Supone, pues, la verificación ex ante de la peligrosidad de la conducta.¹¹

¹¹ STC 0006-2014-PI/TC, fundamento 55



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02102-2023-PHC/TC

LIMA

RICARDO CRISTOPHER MUNAYCO

MELECIO REPRESENTADO POR

ANELL FIORELLA CUYA RODRÍGUEZ

7. Ello sucede en el presente caso de las acciones de “portar” o “tener en su poder”, en tanto representan un delito de peligro abstracto y de mera actividad, sin embargo, ello no podría implicar una aplicación literal de la norma en el extremo en el que no se detenga a evaluar la voluntad delictiva del sujeto por el hecho de que se constituya la actividad sancionada, sino que esta deberá de sujetarse a criterios de valoración de la prueba para obtener la certeza respecto del dolo de la conducta.
8. Así pues, se entiende que el derecho-principio de presunción de inocencia alcanza en contenido al tratamiento de la prueba para determinar la responsabilidad penal, pues al caso del delito de tenencia ilegal de armas, si bien el verbo “portar” denota un tipo de mera actividad que no debería de interpretarse como una ratificación de un sistema de responsabilidad objetiva, dado que se encuentra proscrito por nuestra legislación penal.¹²
9. Lo dicho se encuentre también dentro de la línea jurisprudencial de la presente Sala del Tribunal Constitucional, en tanto el sistema de responsabilidad objetiva se encuentra proscrito:

Así, la responsabilidad penal no puede sustentarse en elementos puramente objetivos (...), sino que es necesario probar fehacientemente o mediante inferencias sustentadas en sólida evidencia, el actuar doloso. De lo contrario, no se puede derrotar la presunción de inocencia a la que toda persona tiene derecho.¹³
10. En el caso concreto, para el delito de tenencia en la modalidad de porte de armas de fuego, en tanto existan medios probatorios que pretenden cuestionar la responsabilidad penal del sujeto, estos deberán de ser valorados en conjunto para cerciorarse del dolo por parte del agente infractor, en tanto de no existir ello, la presunción de inocencia alegada por el recurrente sobre su desconocimiento de la presencia de un arma en su vehículo no se vería superada y la demanda devendría en fundada.
11. Sin embargo, como desarrolla el juzgado en la sentencia de primera instancia, la responsabilidad penal del recurrente se sustenta en el indicio que otorga el contexto en que se realizó la detención policial, puesto que existía presuntamente un hecho delictivo adicional en el que hubo participación de múltiples agentes a los cuales el recurrente habría intentado apoyar, siendo este el motivo por el que el recurrente se

¹² Artículo VII del Título Preliminar del Decreto Legislativo 365 “Código Penal”

¹³ STC 00824-2024-PHC/TC, fundamento 23



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02102-2023-PHC/TC

LIMA

RICARDO CRISTOPHER MUNAYCO

MELECIO REPRESENTADO POR

ANELL FIORELLA CUYA RODRÍGUEZ

encontraba en el lugar de los hechos, cosa que en el proceso penal este no ha negado en ningún momento, y quienes fueron procesados por el delito de hurto agravado y entorpecimiento al funcionamiento de servicios públicos, cuya responsabilidad sería declarada extinta por prescripción.

12. A ello se suma que en el lugar de la detención se hallaron bienes sustraídos así como herramientas para la realización de dicha sustracción o hurto, por lo que la presencia de un arma de fuego en poder del recurrente, aunque se hubiese encontrado en poder de cualquier otro de los sujetos, constituiría un elemento para la realización de este delito adicional.
13. Es tanto así que la misma Sala Penal en la sentencia de vista recurrida señala los indicios sobre los cuales recaería el razonamiento del juzgado para determinar la responsabilidad penal:

I) Indicios de presencia u oportunidad física

Ambos procesados estuvieron en el lugar de los hechos - Intersección de Prolongación Huaylas y la avenida Miramar en donde se encontró 02 rollos de cable de la red telefónica, y en el interior del vehículo donde se encontraban específicamente debajo del asiento del copiloto - Vehículo de placa de rodaje LO-3154 -, el arma de fuego objeto del delito - pistola marca Manuhhin 9mm corto abastecido con 5 cartuchos-, tal como se desprende del Acta de Registro Vehicular de fojas 54.

II) Indicios de participación delictiva

En este aspecto, se puede inferir razonablemente, que los procesados portaban el arma de fuego encontrada, como instrumento para la efectividad del otro delito imputado en la presente causa - robo agravado-, siendo que si bien el arma no fue utilizada por los procesados, y tampoco eran propietarios de la misma, tal como alegan para desvincularse de responsabilidad alguna en ese extremo, se debe establecer que el delito de tenencia ilegal de armas, es un delito de peligro abstracto, y sanciona el solo hecho de poseer un arma sin la autorización de la autoridad correspondiente, situación típica que se ha dado en el presente caso, toda vez que los procesados no tienen licencia para portar armas.

III) Indicios de mala justificación

Aunado a los indicios antes mencionados, se tiene que la hipótesis de defensa, que el arma se encontraba en el vehículo donde fueron intervenidos, porque un día antes de los hechos su co-procesado Cesar San Miguel Figueroa, abordó el referido vehículo, en estado de embriaguez, y fue en esas circunstancias donde se le cayó la pistola, **no tiene mayor respaldo fáctico que solo las declaraciones de los sentenciados, y los mismos constituyen argumentos de defensa para evadir sus responsabilidad penal; más aún,**



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02102-2023-PHC/TC
LIMA
RICARDO CRISTOPHER MUNAYCO
MELECIO REPRESENTADO POR
ANELL FIORELLA CUYA RODRÍGUEZ

si fueron arrestados en circunstancias en las cuales se encontraban escondidos, y en los alrededores se encontró 02 rollos de cable, 01 cizalla, una sierra de arco hechizo, un machete de 40 ctms, tal como se desprende del atestado policial de fojas 01 a 13 y las Acta de fojas 51 y 52. (énfasis agregado)

14. Así las cosas, este Tribunal Constitucional advierte que en el presente caso no se ha realizado una indebida motivación, en tanto la condena se encuentra sustentada en un supuesto de porte ilegal de armas y municiones en el que la responsabilidad del recurrente se deriva de una valoración conjunta de los medios probatorios, las cuales dirigen a la existencia de indicios que enervan la presunción de inocencia del recurrente.
15. Respecto del derecho a la defensa, se advierte que el recurrente no ha argumentado la forma del agravio, en tanto los demás argumentos se desvirtúan de la evaluación de lo argumentado por los jueces de la vía ordinaria, deviniendo en improcedente dicho extremo.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

1. Declarar **INFUNDADA** la demanda de *habeas corpus* de autos respecto del derecho a la debida motivación de resoluciones judiciales.
2. Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda respecto del derecho a la defensa.

Publíquese y notifíquese.

SS.

HERNÁNDEZ CHÁVEZ
MORALES SARAVIA
MONTEAGUDO VALDEZ

PONENTE HERNÁNDEZ CHÁVEZ



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02102-2023-PHC/TC
LIMA
RICARDO CRISTOPHER MUNAYCO
MELECIO REPRESENTADO POR
ANELL FIORELLA CUYA RODRÍGUEZ

**FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO MONTEAGUDO
VALDEZ**

Emito el presente voto porque, si bien me encuentro de acuerdo con declarar improcedente e infundada la demanda, no comparto lo expuesto entre los fundamentos 5 y 12 de la sentencia, los cuales, a mi juicio, resulta irrelevantes para analizar la motivación de las decisiones judiciales impugnadas.

S.

MONTEAGUDO VALDEZ